



Referencia: 2021-207

**SECRETARÍA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA.**

**Veinte (20) de septiembre de Dos mil veintiuno (2021)**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con el presente proceso ejecutivo laboral, seguido por la señora **ELIZABETH VERGEL SÁNCHEZ** en contra del **MUNICIPIO DE SOLEDAD**, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Sírvasse Proveer.

**WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS  
SECRETARIO**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**Septiembre 20 de 2021**

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la señora Elizabeth Vergel Sánchez, a través de apoderado formula demanda ejecutiva contra el Municipio de Soledad y como título de recaudo ejecutivo presenta el Decreto 357 del 15 de septiembre de 2017, mediante el cual la demandada ordena aplicar los incrementos salariales correspondientes a la vigencia 2013, 2014 y 2015 a los auxiliares administrativos adscritos a la Secretaria de Educación Municipal y se dictan otras disposiciones.

Al respecto el artículo 100 del CPTS establece:

*“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (. . .)”*

Así mismo, establece el artículo 430 del CGP, aplicable por analogía al rito laboral:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (..)”*



De las normas transcritas, se tiene que la existencia del título ejecutivo debe estar probada al momento de la presentación de la demanda o con la petición de ejecución de la sentencia y se requiere que: conste en un documento que provenga del deudor o su causante; el documento sea auténtico, con constancia de ejecutoria, en casos de actos administrativos o de aquella constancia cuando sea providencia judicial; que la obligación contenida en él, sea: **(i) clara**: es decir, inequívoca, frente a las partes y en su objeto; **(ii) expresa**: es decir, determinada, especificada; si es por sumas dinerarias, debe ser líquida, determinada o determinable sin necesidad de interpretaciones o abstracciones jurídicas o de otra naturaleza; **(iii) exigible**: es decir, pura y simple, o con plazo vencido o condición cumplida. Además, que el título reúna todos los requisitos de fondo y de forma; otorgue certeza indiscutible de la obligación; pues ante cualquier atisbo de duda, no procederá la ejecución.

En el presente caso, se tiene en primer lugar que el título presentado como base de la ejecución es el Decreto 357 del 15 de septiembre de 2017, mediante el cual la demandada ordena aplicar los incrementos salariales correspondientes a la vigencia 2013, 2014 y 2015 a los auxiliares administrativos adscritos a la Secretaría de Educación Municipal y se dictan otras disposiciones.

Y teniendo como título el referido Decreto, la parte ejecutante pretende que se ordene el pago de NOVENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS DOS PESOS M/L (\$91.860.502), valor que según la parte actora deriva de la indemnización moratoria que equivale a un día de salario que devengaba la demandante por cada día de retardo, por la no consignación de sus cesantías en los porcentajes incrementados del 8%, 16% y 15%, correspondiente a las anualidades 2013, 2014 y 2015, causados a partir del 15 de febrero de 2014 hasta el 01 de noviembre de 2020, fecha de presentación de la demanda; más la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/L (\$6.485.687), que corresponden al concepto del reajuste salarial en los porcentajes del 8%, 16% y 15%, para los años 2013, 2014 y 2015 y sus incrementos indexados; más la suma de UN MILLON TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL SETENTA Y OCHO PESOS M/L (\$1.325.078) por concepto de reliquidación de las prestaciones sociales como prima de navidad, prima de servicio y vacaciones e intereses de las cesantías, en los porcentajes del 8% 16% y 15% por los años 2013, 2014 y 2015.

No obstante, del estudio del Decreto 357 de 2013, se concluye que el mismo no contiene una obligación clara, expresa o exigible.



Lo anterior es así por cuanto el título traído como base de recaudo es un acto administrativo de carácter general, en el cual no se ordena pagar de forma específica a la demandante, por lo que se hace necesario aportar documentos adicionales, tales como la prueba de que la actora desempeña el cargo de auxiliar administrativa, la prueba de la existencia de la relación laboral para la época en que se ordenó la nivelación salarial, entre otros, lo cual necesariamente hace que se esté ante un título ejecutivo complejo y en consecuencia no es posible demandar solo el Decreto 357 de 2017, como lo pretende la parte ejecutante, sino que se debe constituir el título con los documentos que permitan tener claridad sobre la obligación pretendida, que aún cuando varios de ellos fueron aportados, se traen al plenario como prueba de los hechos y no como parte integral del título ejecutivo.

Aunado a ello, la obligación tampoco es exigible, toda vez que al examinar el Decreto 357 de 2017, se observa que en el numeral segundo se consignó:

**“SEGUNDO:** *Ordénese al Grupo Interno de Trabajo la proyección de los actos administrativos correspondientes al pago a cada auxiliar administrativo según el caso, previo cumplimiento de las disposiciones presupuestales y legales vigentes a la fecha.”*

Quiere decir lo anterior, que el acto administrativo que se pretende ejecutar, ordenó aplicar un incremento salarial para los años 2013, 2014 y 2015, y la ejecución de esa orden se debía materializar a través de actos administrativos específicos, el cual una vez revisados los documentos aportados con el plenario se hecha de menos.

Así las cosas se tiene que existe una condición para el pago de la obligación, la cual conforme los hechos de la demanda y los documentos aportados no se ha cumplido, impidiendo así que la obligación sea exigible.

De otro lado se tiene que, la pretensión principal de la ejecutante es el pago de la indemnización moratoria, la cual tampoco está contenida en el título que se pretende traer como base de la ejecución; además se trata de una sanción que, conforme los artículos 65 del C.S.T. y 99 de la ley 50 de 1990, aplicables únicamente al sector particular -dicho sea de paso- y la jurisprudencia del Máximo Tribunal Ordinario, no es de aplicación automática, pues, dentro del respectivo proceso declarativo, la parte demandada puede acreditar razones que justifiquen la negativa, la omisión o la tardanza en realizar un presunto pago adeudado.



En igual sentido, la ley 244 de 1995, estableció una sanción moratoria, consistente en un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las misma; la cual tampoco opera de manera inexorable; en tanto basta comparar este texto con el artículo 65 del C.S.T. para darse cuenta que su sentido es exactamente el mismo en lo referente a que la falta de pago, en el momento oportuno, conlleva la sanción siempre que tal actuar esté despojado de buena fe; normatividad que no habilita la constitución de un título ejecutivo por tal concepto, por el contrario se ha precisado incluso que ni siquiera en el proceso ordinario opera de plano el reconocimiento de las sanciones moratorias consagradas en la norma sustancial, pues debe declararse a través de una decisión judicial.

No obstante, si en gracia de discusión se aceptara que, en estos eventos el legislador estableció una sanción automática a través de la ley 244 de 1995, no puede dejarse de lado la posición jurisprudencial de antaño del Consejo de Estado, ni tampoco puede pasarse por alto, la exigencia contenida en el artículo 6 del C.P.T. y la S.S., consistente en la necesidad de agotar previamente la reclamación administrativa, misma que frente a la inexistencia de acto administrativo previo de la entidad, sobre ese concepto específico, a todas luces resulta necesaria.

Señalando la Corporación Superior de la Jurisdicción Administrativa que:

*“Una vez haya ocurrido la mora en el pago de la cesantía, se requiere que el funcionario pida de manera concreta a la Administración el reconocimiento y pago de la suma que considere que ésta le adeuda con ocasión de la aplicación de la ley 1071 de 2006.*

*Petición que, de ser aceptada, junto con la resolución de reconocimiento de la cesantía y la constancia de pago tardío de la misma, constituirán el título ejecutivo complejo a que se refiere la providencia como necesario para actuar ante la jurisdicción ordinaria en proceso ejecutivo.*

***Pero como es bien posible que la entidad encargada de reconocer la sanción moratoria, considere tener razones jurídicas de peso para desconocer su existencia, de ser así, lo que corresponde es el adelantamiento del trámite del proceso ordinario ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.***

***De allí que la equivocación en que se había venido incurriendo al librar mandamiento de pago con la simple resolución de reconocimiento de las cesantías y la constancia de pago tardío de las mismas, consiste básicamente en confundir la fuente del derecho reclamado (sanción moratoria) con el documento concreto que lo debe contener (título ejecutivo).***

*En verdad, una cosa es que la ley otorgue el derecho a la sanción moratoria por la simple tardanza y otra muy distinta es que ese derecho pueda ser ejecutable por la simple tardanza.*

***En ninguna parte, las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, otorgan mérito ejecutivo a la resolución que reconoce la cesantía y a la constancia de pago tardío para exigir con ellas el pago de la sanción moratoria. Lo que hacen esas normas es poner de relieve la***



**posibilidad de reclamar esa mora, pero ello no significa que la vía, necesariamente sea la del proceso ejecutivo.**<sup>1</sup> (Negrillas y subraye del Juzgado)

De igual forma en providencia de fecha 27 de marzo de 2007, expediente 2777-2004, Consejero Ponente Dr. Jesús María Lemos Bustamante, se refiere a la Ley 244 de 1995 así:

“Conforme al texto de la norma se presentan varias hipótesis, a partir de la petición del interesado, que pueden dar lugar a la existencia de un conflicto así:

- 5.3.1. La administración no resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías.
- 5.3.2. La administración no reconoce las cesantías y, por ende, no las paga.
- 5.3.3. La administración efectúa el reconocimiento de las cesantías.

En este caso pueden ocurrir varias posibilidades:

- 5.3.3.1. Las reconoce oportunamente pero no las paga.
- 5.3.3.2. Las reconoce oportunamente pero las paga tardíamente.
- 5.3.3.3. Las reconoce extemporáneamente y no las paga.
- 5.3.3.4. Las reconoce extemporáneamente y las paga tardíamente.
- 5.3.4 Existe pronunciamiento expreso sobre las cesantías y/o sobre la sanción y el interesado no está de acuerdo con el monto reconocido.

**En las situaciones aludidas que impliquen discusión respecto del contenido mismo del derecho la Sala considera que la acción procedente es la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en razón de que el origen de la suma adeudada es una acreencia laboral.** (Negrillas y subraye del Juzgado)

En la hipótesis en que no haya controversia sobre el derecho, por existir la resolución de reconocimiento y la constancia o prueba del pago tardío, que, en principio, podrían constituir un título ejecutivo complejo de carácter laboral, el interesado puede acudir directamente ante la justicia ordinaria para obtener el pago mediante la acción ejecutiva v. gr. hipótesis 5.3.3.1 y 5.3.3.2.  
(...)

En suma, la vía procesal adecuada para discutir las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, salvo que exista certeza del derecho y de la sanción, porque, se repite, en estos eventos procede la ejecución del título complejo.  
(...)

En conclusión:  
(...)

**Cuando se suscite discusión sobre algunos de los elementos que conforman el título ejecutivo, como que no sean claros, expesos y exigibles, debe acudirse ante esta jurisdicción para que defina el tema. De lo contrario la obligación puede ser ejecutada ante la jurisdicción ordinaria por la acción pertinente.** (Negrillas y subraye del Juzgado)

Conviene precisar que en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho siempre existirá un acto atacable. **Los expesos de reconocimiento de las cesantías definitivas y de reconocimiento de la sanción moratoria,** o los fictos frente a la petición de reconocimiento de las cesantías definitivas o **frente a la petición de reconocimiento y pago de la indemnización moratoria, por lo que la acción que debe impetrarse es la de nulidad y restablecimiento del derecho**”. (Negrillas y subraye del Juzgado)

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado RUTH CORREA PALACIO  
19001-23-31-000-1998-02300-01



Así las cosas, de los fundamentos esbozados tanto de la inexistencia del título ejecutivo por falta de exigibilidad, como de la improcedencia de la pretensión de ordenar un pago por una indemnización moratoria que no ha sido reconocida u ordenada por el ente competente, le impone a este Despacho, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, el deber de negar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado:

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la señora **ELIZABETH VERGEL SÁNCHEZ** en contra del **MUNICIPIO DE SOLEDAD**, por lo expuesto.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al profesional del derecho **ROBINSON NAVARRO CASALLAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.727.289 y Tarjeta Profesional No. 57.748 del C.S de la J, como apoderado de la demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ**

**JUEZ**

  
JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA  
Hoy, 21 de septiembre de 2021 SE NOTIFICA EL ANTERIOR  
AUTO POR ESTADO No. 33

KN